



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo .1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.-

- 1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
- 2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, Instalación u Obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo

- 1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
La base imponible se determinará:



- a).- En función de la tabla de Módulos que se aprueba como anexo a esta ordenanza Fiscal, y que constituye a partir de este momento el sistema general para la determinación de la base gravable del Impuesto para todas aquellas obras que se realicen en el término municipal de Medina Sidonia.
- b).- En función del presupuesto presentado en las oficinas municipales, siempre que el mismo esté visado por el correspondiente Colegio Oficial, cuando ello constituya requisito preceptivo.

Los valores obtenidos según el apartado a) prevalecerán sobre los presentados en el proyecto visado por el correspondiente Colegio Profesional de resultar mayores, y, en caso contrario, será de aplicación el que figura en el proyecto.

En los casos no recogidos en esta Ordenanza les será de aplicación el valor que figure en el proyecto visado, y, en su caso, el determinado por los Técnicos Municipales.

- 2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- El tipo de gravamen será el 3 por 100.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión.

- 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 este Ayuntamiento establece para la exacción de este impuesto el régimen de autoliquidación.
- 2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de los módulos establecidos en esta Ordenanza.
Si la cantidad resultante de la aplicación de los módulos fuera inferior al presupuesto de ejecución material aportado en la solicitud de licencia de obras, la base imponible se determinará conforme al presupuesto de ejecución material aportado.
- 3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo y mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO

MODULOS PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 4.1 de esta Ordenanza Fiscal, la liquidación provisional a cuenta del impuesto se calculará mediante la aplicación de los siguientes módulos:

TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCIÓN	COSTE €/m2. S/ ORDENANZA
1.-RESIDENCIAL	
1.1.-UNIFAMILIAR	
UNIFAMILIAR AISLADA	
CHALET	532,99
POPULAR	475,61
RURAL	373,10
UNIFAMILIAR PAREADA	
CHALET	489,79
POPULAR	461,43
UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	414,38
1.2.-PLURIFAMILIAR	
BLOQUE VERTICAL AISLADO	401,60
BLOQUE VERTICAL ENTREMEDIANERAS	388,82
BLOQUE VERTICAL HORIZONTAL	414,38
1.3.- ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES	
ALTA	225,62
MEDIA	150,43
MEDIANA	75,52
1.4.- BAJO RASANTE	
ESTACIONAMIENTO, ALMACIEN, TRASTEROS	264,94
2.- INDUSTRIAL Y AGRICOLA	
2.1.- NAVES DE ALMACENAMIENTO EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO	187,84



2.2.- ADAPTACION DE NAVE INDUSTRIAL ("SOBRE SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA)	225,41	
2.3.- TALLERES INDUSTRIALES, ARTESANALES Y SERVICIOS Y GARAJES	286,58	
2.4.- EDIFICACION BAJO RASANTE	302,26	
2.5.- COBERTIZO SIN CERRAR	112,70	
2.6.- REFUGIOS	294,22	
2.7.- ALBERCAS	245,12	
3.- DEMOLICIONES		
3.1.- HASTA 1.000 M ³ .-	3,28	
3.2.- HASTA 5.000 M ³ .-	2,63	
3.3.- HASTA 10.000 M ³ .-	1,87	
3.4.- MAS DE 10.000 M ³ .-	1,13	
4.- SERVICIOS TERCIARIOS		
4.1.- HOSTELERIA		
BARES, CAFETERIAS Y RESTAURANTES DE NUEVA PLANTA	475,16	
HOSTALES Y PENSIONES	475,15	
RESIDENCIA UNIVERSITARIA Y COLEGIOS MAYORES	563,37	
HOTEL Y APARTAHOTEL 1*	488,36	
HOTEL Y APARTAHOTEL 2*	563,50	
HOTEL Y APARTAHOTEL 3*	638,64	
HOTEL Y APARTAHOTEL 4*	713,78	
HOTEL Y APARTAHOTEL 5*	788,91	
4.2.- COMERCIAL Y OFICINAS		
LOCAL EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO	150,58	
ADAPTAC. REFORMA O REHAB. LOCALES		
	ALTA	301,11
	MEDIA	225,84
	MINIMA	150,58
EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	476,07	
EDIFICIO COMER. DE MÁS DE UNA PLANTA	513,68	
CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	758,44	
5.- ESTACIONAMIENTO		
SOBRE RASANTE DE UNA O MÁS PLANTAS	227,49	



UNA PLANTA BAJO RASANTE	301,95
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	333,32
6.- URBANIZACIÓN	
6.1.- URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO EN DESARROLLO DE PLANEAMIENTO	
VIALES	61,75
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (zonas verdes)	17,59
6.2.- URBANIZACION DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS	
VIALES	61,75
AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (zonas verdes)	17,59
7.- DOTACIONAL	
7.1.- EDUCATIVO Y CULTURAL	
GUARDERIA	475,61
COLEGIOS, INSTITUTOS, CENTROS DE F.P., ESCUELAS	526,44
7.2.- SANITARIO	
CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIO	526,44
CLINICAS Y HOSPITALES	752,06
7.3.- RECREATIVO	
DISCOTECAS, SALAS MUSICALES Y BARES DE FIESTA	571,57
AUDITORIO, CINES Y SALAS DE USOS MÚLTIPLES	676,85
7.4.- DEPORTIVO	
CLINICAS Y HOSPITALES	451,23
PISTAS DEPORTIVAS	373,10
VESTUARIOS Y DUCHAS	288,12
PISCINA	271,67
7.5.- RELIGIOSO	475,39